## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 439-2009 SAN MARTÍN

-1-

Lima, nueve de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas setecientos catorce, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho; y CONSIDERANDO: Primero: Que la parte civil en su recurso formalizado de fojas setecientos ochenta y cinco alega qué en lo actuado existen suficientes elementos probatorios para acreditar la materialidad del delito juzgado, así como la responsabilidad penal del imputado Víctor Rengulo Pérez Rojas. Segundo: Que la acusación fiscal de fojas cuatrocientos ocho atribuye al encausado Pérez Rojas haber participado en la muerte del agraviado Tomás Wildor Estrella Díaz, quien a su vez -cuando estuvo con vida- encontró el cadáver de Lárazo Fernández Cumbia; que también atribuye al acusado Tomás Wajajai Tuwits ser cómplice del indicado ilícito penal y, además, haber encubierto la identidad de los autores de la muerte del agraviado Estrella Díaz, así como que se mostró agresivo, amenazante y renuente con la autoridad que pretendía investigar los hechos antes indicados. Tercero: Que la doctrina y la jurisprudencia han determinado que para emitir una sentencia condenatoria se debe contar con suficientes elementos probatorios idóneos que acrediten de modo racional y suficiente la responsabilidad penal del encausado en la comisión del delito juzgado, caso contrario procede aplicar el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Cuarto: Que del estudio de autos se advierte que los encausados Wajajai Tuwits y Pérez Rojas resultan implicados en el presente proceso en bases a los siguientes indicadores: i) la transcripción de detención y declaración de

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 439-2009 SAN MARTÍN

-2-

fojas ciento treinta y cinco firmado por el agraviado Estrella Díaz donde da a conocer del hallazgo del cuerpo sin vida de Fernández Cumbia; y, ii) el acta de la sesión extraordinaria realizada el día veintinueve de junio de dos mil seis por catorce comunidades nativas del Alto Mayo con ocasión de la muerte de Fernández Cumbia. Quinto: Que, sin embargo, de estos documentos no se advierten indicios que involucran a los mencionados acusados de haber participado en la muerte del agraviado Estrella Díaz, esto es, no se les atribuye de forma directa ni indirecta en dicho acto ilícito; tanto más si Pedro Urbano Estrella Díaz, hermano de la víctima, y Celinda Irigoin Vásquez, conviviente del agraviado, precisaron que entre este último y los encausados no existió rivalidad o problemas -véase fojas treinta y cuatro y cuarenta y cinco, respectivamente-, a lo que se suma la negativa de los acusados Wajajai Tuwist y Pérez Rojas de haber participado en la muerte del agraviado Estrella Díaz -véase fojas quinientos sesenta y cuatro y seiscientos cinco, respectivamente-. Sexto: Que, con relación al delito de tortura, es de precisar que los mencionados imputados no se desempeñaron como funcionarios públicos cuando ocurrieron los hechos porque fueron integrantes de la Comunidad Nativa de Shampuyacu y no desempeñaban función estatal, motivo por el cual el Colegiado Superior en forma correcta declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los acusados. Séptimo: Que, en consecuencia, durante el juzgamiento no ha sido posible una actuación probatoria eficaz para enervar la presunción de inocencia, prevista en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal "e" de la Constitución Política del Estado, que crea en toda persona el derecho de ser considerado inocente mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario; que, en tal sentido, las

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 439-2009 SAN MARTÍN

-3-

pruebas actuadas resultan insuficientes para arribar a una convicción absoluta respecto a la culpabilidad de los acusados respecto a los delitos juzgados, por tal motivo el Colegiado Superior evaluó debida y adecuadamente hechos y medios probatorios actuados. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas setecientos catorce, del veintiséis de noviembre de dos mil ocho, en la parte que declara fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por los acusados Tomás Wajajai Tuwits y Víctor Regulo Pérez Rojas por el delito contra la Humanidad -tortura en agravio de Tomás Wildor Estrella Díaz; asimismo, absuelve a Tomás Wajajai Tuwits y Víctor Regulo Pérez Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -homicidio calificado y contra la Libertad -secuestro en agravio de Tomás Wildor Estrella Díaz; además contra la Administración Pública -violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones y contra la Administración de Justicia -encubrimiento real y ejercicio arbitrario del derecho por propia mano en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO
LECAROS CORNEJO
PRÍNCIPE TRUJILLO
CALDERÓN CASTILLO
SANTA MARÍA MORILLO